

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/58/2025

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	11
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	12
V. LITIS	12
VI. ANÁLISIS DE FONDO	13
VII. PRETENSIONES	17
VII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	18
RESOLUTIVOS	20

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos a diez de septiembre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/58/2025.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 14 de febrero de 2025. se admitió el 18 de febrero de 2025.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito inicial de demanda consultable a hoja 19 a 23 del proceso.

Señaló como autoridad demandada:

- a) COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“La resolución configurada por NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito en fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro en la que solicité mi Constancia de Servicio y Constancia de Salario ante a la autoridad demandada y derivado del silencio de esta, se configuró una respuesta tacita en sentido desfavorable.” (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) *“La NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución configurada por negativa ficta, ante la falta de respuesta por parte de la demandada, en el término de Ley a la solicitud presentada por el suscrito en fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro.*
- 2) *Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento del municipio de Ayala, Estado de Morelos, que expida DE INMEDIATO al suscrito mi Constancia de Salario o Carta de Certificación de Salario y mi Hoja de Servicio o Constancia de Antigüedad, tomando en cuenta las documentales que fueron adjuntadas a la solicitud de fecha ocho de octubre de mil veinticuatro.*
- 3) *En caso de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda, se abstenga de exhibir las constancias referidas en el índice anterior, se de vista a la Contraloría Municipal de Ayala, Morelos, así como a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, **para que procedan a imponer las sanciones administrativas y penales que notoriamente ha incurrido la autoridad demandada.** Solicitud que se sustenta en los artículos 9, 57 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.” (Sic)*

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 04 de junio de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 23 de junio de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de agosto de

2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Se procede a su estudio a fin de determinar si se acredita o no.

El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho Administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación².

² Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 25 de agosto de 2025.

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.³

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de Presupuesto de Egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las

³ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que se formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la *Constitución Federal*, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una

autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo se acredita en relación al escrito de petición de fecha 07 de octubre de 2024, en el que consta un sello de acuse de recibo de fecha 08 de octubre de 2024, de "*RECURSOS HUMANOS H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL HISTORICO MUNICIPIO DE AYALA, MOR 2022-2024*" (Sic), consultable a hoja 08 del proceso⁴, a través del cual la parte actora solicitó se le expidiera a su favor la hoja de servicio y constancia de sueldos o salarios.

Por cuanto al segundo de los elementos constitutivos

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de la negativa ficta, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora se actualiza, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda la autoridad demandada diera contestación al escrito de petición de la parte actora, en consecuencia, se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, por lo que se acredita el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio, cuenta habida que en el escrito de contestación de demanda reconoció que no dio contestación.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición de la parte actora que realizó por escrito con sello de acuse de recibo del 08 de octubre del 2024, en el cual solicitó se le expidiera

a su favor la hoja de servicio y la constancia de sueldos o salarios, las cuales señaló eran necesarias para iniciar el procedimiento de pensión por jubilación, fundado su solicitud en los artículos 4, fracciones X y XI, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en relación a los artículos 5, 6, 7, 16 y 17, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que resulta procedente analizar la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos del ordinal 106, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

Y la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en términos del artículo 105, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

La *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[..]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tiene la parte actora, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado,

es más benéfico, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

Se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda, esto es, el 14 de febrero del 2025, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaba para contestar la solicitud de la parte actora con sello de acuse de recibo del 08 de octubre de 2024, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; plazo que comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, esto es, miércoles 09 de octubre del 2024, feneciendo el martes 19 de noviembre del 2025, no computándose los días 12, 13, 19, 20, 26, 27 de octubre; 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de noviembre de 2024, al ser respectivamente

sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las Instituciones Policiales.

Respuesta que no fue dada por la autoridad demandada antes de que presentara su demanda la parte actora; por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La parte actora demanda la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 08 de octubre de 2024, consultable a hoja 08 del proceso, a través del cual solicitó se expidiera a su favor la hoja de servicio y la constancia de sueldos o salarios.

De los artículos 37 y 38, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la negativa ficta que promueve la parte actora ante la falta de contestación de la autoridad demandada, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la negativa ficta, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a la denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no se puede atender a cuestiones procesales para

desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁵.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

⁵ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 08 de octubre de 2024, solicitó se le expidiera a su favor la hoja de servicio y la constancia de sueldos o salarios, las cuales señaló eran necesarias para iniciar el procedimiento de pensión por jubilación, fundado su solicitud en los artículos 4, fracciones X y

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

XI, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en relación a los artículo 5, 6, 7, 16 y 17, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

En el apartado de razones de impugnación señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción III, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, el área de Recursos Humanos de cada Ayuntamiento, es la autoridad encargada de conservar y resguardar los expedientes individuales de los elementos de seguridad pública municipal, por lo que refiere que la autoridad demandada debe expedir la hoja de servicio y constancia de sueldos o salarios, cumpliendo con los aspectos previstos en el artículo 32, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, para que se consideren validas, las que dicen son indispensables para que pueda iniciar los tramites para obtener su pensión por jubilación.

La autoridad demandada señala como motivos para sostener la legalidad de la resolución negativa ficta, que es cierto que no ha dado contestación al escrito de petición de la parte actora, por el cambio de administración, ya que fue presentado a las anteriores autoridades, que sin embargo, se encontraba realizando la investigación y comprobación de las documentales que se encuentran integradas en el expediente laboral del actor a efecto de determinar la vialidad o no de la expedición de las documentales solicitadas.

Que, se encuentra constreñida a dar respuesta a su petición, sin que exista la obligación de resolver en determinado sentido, esto es, a que se provea necesariamente de conformidad a lo solicitado, sino que señala esta en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resultan aplicables al caso.

Son infundados, los motivos de la autoridad demandada para determinar que es legal la resolución negativa ficta, como se explica.

La autoridad demandada reconoce que tiene la facultada de expedir la hoja de servicio y la constancia de sueldos o salarios del actor.

Lo que se corrobora conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracción IV, del *Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones y Jubilaciones a favor de las y los Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal al Servicio del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos*, que señala que a la autoridad demandada le corresponde garantizar la entrega mediante el área de Recursos Humanos la carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados por el trabajador o elemento de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18. *Corresponde al presidente municipal:*

IV.- Garantizar mediante el área de Recursos Humanos del ayuntamiento, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados por el trabajador o elemento de Seguridad Pública, según sea el caso.

[...].”

No siendo obstáculo para ello, que el actor presentara la solicitud ante una administración anterior, toda vez que

conforme a una interpretación armónica que se realiza a los artículos 10, 11, 12 y 13, de la *Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos*, que disponen:

“ARTÍCULO 10.- *Los documentos generados con motivo de una función pública son patrimonio Estatal y municipal, por lo que bajo ningún concepto se consideran propiedad de quien lo produjo.*

ARTÍCULO *11.- *Los documentos que los servidores públicos generen o reciban en el desempeño de su función, cargo o comisión, deberán integrarse y organizarse en cada ente público, a efecto de que en el tiempo correspondiente se registren en las unidades documentales correspondientes, a efecto de garantizar el control, la propiedad y la utilidad pública de dichos documentos.*

ARTÍCULO 12.- *Cuando un servidor público concluya su empleo, cargo o comisión, entregará a quien corresponda toda la documentación que obre en su poder, conforme a lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 13.- *Todos los servidores públicos son responsables de la conservación, buen estado y custodia de los documentos que se encuentran bajo su responsabilidad, por tanto, procurarán que éstos se conserven en lugares y condiciones idóneas y evitarán actos que impliquen daño o destrucción.*

Se determina que el Municipio de Ayala, Morelos, tenía la obligación de conservar los documentos relativos a la relación administrativa que tiene el actor con ese Municipio.

En esas consideraciones, al resultar infundados los motivos en que sustentó la autoridad demandada la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada y no señalar otros diversos que resultaran fundados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*”, se declara la ilegalidad y como

consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa ficta configurada al escrito de petición con sello de acuse de recibo del 08 de octubre del 2024, porque sin fundamento ni motivo alguno la autoridad demandada no le ha expedido al actor la hoja de servicios y la constancia salarial que solicitó.

VII. PRETENSIONES.

La primera pretensión de la parte actora, quedó satisfecha en términos del párrafo que antecede.

La segunda pretensión resulta procedente, en razón de que la autoridad demandada sin motivo y fundamento se ha negado a expedir al actor la hoja de servicios y la constancia salarial con motivo de los servicios prestados en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

La tercera pretensión de la parte actora, consistente en:

“3) En caso de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda, se abstenga de exhibir las constancias referidas en el índice anterior, se de vista a la Contraloría Municipal de Ayala, Morelos, así como a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que procedan a imponer las sanciones administrativas y penales que notoriamente ha incurrido la autoridad demandada. Solicitud que se sustenta en los artículos 9, 57 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.” (Sic)

Es improcedente, atendiendo a que, con la actuación de las autoridades demandadas, no se actualizan las hipótesis que señala el artículo 89, último párrafo, de la Ley del Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 89.- [...] Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa”.

De ahí que, se determina que no es procedente dar vista a la Contraloría Municipal de Ayala, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, al no haberse acreditado en el proceso con prueba fehaciente e idónea que la actuación de las autoridades demandadas violara la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción*.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La autoridad demandada deberá entregar al actor:

A) La hoja de servicios considerando todo el tiempo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos y la constancia salarial de su última remuneración o salario, las que cumplirán los requisitos que señala el artículo 32, inciso A), fracción II, del inciso a) al i), y fracción III, del inciso a) al h)⁷, del

⁷ “Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

[...]

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA

desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
f) *La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;*
g) *Lugar y fecha de expedición;*
h) *Sello de la entidad;*
i) *Firma de quien expide.*

III. *El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:*

- a) *Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;*
- b) *El nombre completo y cargo de la persona que la expide;*
- c) *Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;*
- d) *El nombre completo del solicitante;*
- e) *El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;*
- f) *Lugar y fecha de expedición;*
- g) *Sello de la entidad y;*
- h) *Firma de quien expide."*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁸

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando "**VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**" de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/58/2025 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del diez de septiembre del dos mil veinticinco. DOY FE


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.